



BOLETÍN TRIBUTARIO - 047/19

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

- I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
- 1.1 FACTURADORES ELECTRÓNICOS, PROVEEDORES TECNOLÓGICOS Y SUJETOS QUE HAN RECIBIDO FACTURA ELECTRÓNICA

La DIAN mediante información divulgada en su página web precisó:

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, informa a los facturadores electrónicos, a los proveedores tecnológicos y a los sujetos que han recibido factura electrónica que, la misma se entiende emitida al momento en que se entrega al adquirente.

Si bien es cierto, la factura electrónica vigente en este momento (artículos 1.6.1.4. 1.1 al 1.6.1.4.1.21. del Decreto 1625 de 2016), debe ser enviada por el responsable a la administración tributaria dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a su entrega.

Este procedimiento es una obligación que no afecta la validez de la factura previamente emitida, razón por la cual, los inconvenientes surgidos por el represamiento de las facturas enviadas a la entidad no afectan, en manera alguna la idoneidad que, la factura electrónica posee en los términos del artículo 771-2 del Estatuto Tributario (Procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables), siempre que sea emitida con el cumplimiento de los requisitos consagrados en la normatividad vigente”.



1.2 DOCTRINA

- **RETENCIÓN EN LA FUENTE POR ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS**

CONSULTA:

“Mediante el radicado de la referencia consulta con ocasión de la adición del párrafo del artículo 401 del Estatuto Tributario, por el artículo 57 de la Ley 1943 de 2018 y lo dispuesto en el artículo 398 del Estatuto Tributario, si hay lugar a practicar retención en la fuente tanto por el notario y la persona jurídica, cuando en la enajenación de un bien inmueble actúan como vendedor una persona natural y como comprador una persona jurídica”.

RESPUESTA:

“Así las cosas, para el caso de la enajenación de un bien inmueble se interpretarán los artículos 398 y 401 (párrafo) del Estatuto Tributario, considerando no solamente el supuesto planteado por el consultante, sino también los siguientes casos:

- Que tanto el vendedor como el comprador sean personas naturales*
- Que el vendedor sea persona natural y el comprador sea una persona jurídica*
- Que el vendedor sea persona jurídica y el comprador sea una persona jurídica*
- Que el vendedor sea persona jurídica y el comprador sea una persona natural*

A continuación, se presenta el desarrollo de cada uno de estos supuestos:

a. Que tanto el vendedor como el comprador sean personas naturales:

En este caso aplicará lo dispuesto en el artículo 398 del Estatuto Tributario, esto es la retención en la fuente equivalente al 1% del valor de la enajenación (concepto 043055 del 10 de junio de 1998) por parte del notario (agente de retención), en el caso que para la persona natural se trate de la enajenación de un bien inmueble que constituyó un activo fijo.

Aquí se considera que no hay conflicto en la interpretación, con lo contenido en el párrafo del artículo 401 ibídem, porque no se



configuran los supuestos planteados en esta norma, pues no estamos frente a un comprador persona jurídica.

b. Que el vendedor sea persona natural y el comprador sea una persona jurídica

Para este despacho prevalece lo dispuesto en el artículo 398 del Estatuto Tributario, en el evento que el ingreso por la enajenación de un bien inmueble constituya un activo fijo para esa persona natural.

Se considera que este caso no hay lugar a la aplicación del artículo 401 y su parágrafo, pues esta norma regula lo concerniente a la retención por otros ingresos tributarios, aspecto que no puede perderse de vista y dada la especialidad del mencionado artículo 398, se concluye que este concepto prima y debe emplearse.

En consecuencia, se aplicará por parte del notario la retención en la fuente equivalente al 1% del valor de la enajenación.

c. Que el vendedor sea persona jurídica y el comprador sea una persona jurídica

En este caso resulta aplicable lo establecido en el parágrafo del artículo 401 del Estatuto Tributario, esto es, una retención en la fuente a cargo del comprador persona jurídica, quien actúa como agente de retención, cuyo pago se hace a través de recibo oficial y se imputa a la correspondiente declaración de retención en la fuente.

La notaria o la sociedad administradora de la fiducia o fondo (según el caso) actúan como verificadores de esta retención, pues el pago constituye requisito previo al otorgamiento de la escritura pública o la transferencia de derechos o cuotas.

La tarifa de retención será la prevista en el artículo 1.2.4.9.1. del Decreto 1625 de 2016, que establece:

“Artículo 1.2.4.9.1. Retención en la fuente por otros ingresos. (...) Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sea vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1%) por las primeras veinte mil (20.000) UVT. Para el exceso de dicho monto, la tarifa de retención será de los dos puntos cinco por ciento (2.5%). Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sean distintos



a vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del dos punto cinco por ciento (2.5%). (...)"

d. Que el vendedor sea persona jurídica y el comprador sea una persona natural

Para este supuesto este despacho considera que no hay retención aplicable, pues no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 398 del Estatuto Tributario, esto es, no corresponde a la enajenación de un activo fijo por persona natural y tampoco a lo señalado en el parágrafo del artículo 401 ibídem, porque no se trata de la adquisición de un bien inmueble por parte del comprador.

Tampoco hace parte del supuesto planteado en el inciso primero del artículo 401, porque señala que se trata de pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho.

Observaciones finales

No sobra reiterar que en los casos en que la notaria deba actuar como agente de retención, está sujeta al cumplimiento de las obligaciones que se generan de esta calidad, contenidas en los artículos 375 a 382 del Estatuto Tributario.

También en el caso en que estén obligados al cumplimiento de la obligación de verificar los pagos, si están incurso en el supuesto contemplado en el parágrafo del artículo 401 del Estatuto Tributario".

Anexo: [Concepto 4860 del 27 de febrero de 2019](#)

II. CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

- **APROBADOS PROYECTOS QUE REDUCEN INTERESES MORATORIOS PARA DEUDORES DEL DISTRITO POR OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS**

El Concejo de Bogotá a través de información dada a conocer en su página web resaltó:

"Fueron aprobados este miércoles en el Concejo de Bogotá los dos proyectos de acuerdo que buscan la reducción de los intereses moratorios para quienes se pongan al día en el pago de sus infracciones de tránsito y plazas de mercado.



El Concejal del Centro Democrático, uno de los autores del proyecto dijo que esta era una buena noticia para todos los bogotanos que en este momento están morosos e hizo un llamado para que reestructuren su deuda y comenzaran a tener un buen comportamiento ante esta oportunidad que les va a dar la ciudad.

*“Es importante recuperar la cartera morosa y fomentar una cultura de cumplimiento de pronto pago a los deudores; por ello como autor de estos dos proyectos, establecimos beneficios hasta un 70% en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el no pago de multas, sanciones y otros **conceptos de naturaleza no tributarios**” dijo Molano*

Las fechas para acceder a este beneficio quedaron con el descuento del 70% hasta el 31 de julio de este año y el 50% hasta el 31 de octubre de 2109”.

III. CONSEJO DE ESTADO

3.1 RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Agregó la Sala:

“El recurso extraordinario de revisión es un medio de impugnación excepcional contra las sentencias ejecutoriadas, que habilita la ruptura del principio de cosa juzgada. Se propone con el fin de restablecer tanto el imperio de la justicia como la vigencia del ordenamiento jurídico, que pueden resultar quebrantados por las sentencias consideradas injustas.

Sin embargo, dicho recurso no es un mecanismo previsto para cuestionar la actividad interpretativa, ni la valoración probatoria del juez ni para que el afectado con la sentencia proponga cuestiones que no alegó oportunamente en el proceso originario. Por el contrario, es un instrumento para discutir y ventilar ciertos hechos procesales externos a la labor funcional del juez, que pueden llegar a afectar el principio de justicia material.

De ahí que el ámbito de revisión esté restringido por las causales que el legislador ha determinado de manera taxativa, causales que, en todo caso, por tratarse de situaciones excepcionales contra el valor de la cosa juzgada, no admiten interpretaciones más allá de lo que en buena ley se deduce de su texto.

Las causales de revisión están previstas en el artículo 250 del CPACA y básicamente tienen que ver con hechos como la falsedad, el fraude, el error, la aparición de documentos decisivos que hubieren modificado el sentido de la decisión o incluso la violación del debido proceso. Esas causales, como es apenas obvio, no aluden a errores sustanciales que puedan derivarse de la falta de



aplicación, la aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma sustancial. No es un recurso que proceda por violación de la ley.

Ahora bien, en el sub judice, Colsánitas S. A. alegó que el recurso extraordinario de revisión debe prosperar, por cuanto en los términos del numeral 8.º del artículo 250 del CPACA, se produjo una sentencia contraria a otra anterior que constituye cosa juzgada entre las partes.

(...)

Con arraigo en lo anterior, la Sala evidencia que entre la sentencia del 7 de abril de 2010 y en la del 2 de agosto de 2012 no existe identidad de objeto ni de causa petendi. Ello, por cuanto la nulidad que se declaró en la sentencia del 7 de abril de 2010, no pudo ser plena, sino que el análisis de la decisión fue en relación con el ICA del año gravable 2002, mientras que la sentencia del 2 de agosto de 2012 versó sobre el ICA del período 2001.

Al efecto, a pesar de que la decisión del 7 de abril de 2010 no es expresa frente a la anulación parcial de la Liquidación Oficial de Revisión nro. 1948 del 11 de diciembre del 2003 y la Resolución SH 17-452 del 30 de marzo de 2004, es patente que el Tribunal Administrativo de Antioquia limitó el restablecimiento del derecho a la declaración del ICA del año gravable 2002, así (f. 166 y 167)...

(...)

Como se aprecia, no es posible extender la anulación y lo definido en la sentencia del 7 de abril de 2010, a la declaración del ICA del año gravable 2001, sobre la cual recayó el análisis de la sentencia del 2 de agosto de 2012. Así, no se detalla que se presente la causal de revisión de cosa juzgada que invocó Colsánitas S. A.

Consecuentemente, se impone declarar infundado el recurso extraordinario de revisión". (Sentencia del 28 de febrero de 2019, radicación: 2013-00012-00).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
29 de marzo de 2019